

Requisitos Legales de Gestión (RLG) y Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) en función de las características de la explotación

Explotaciones ganaderas



Índice

Contenidos

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).
2. Zonas vulnerables .
3. Lecheras.
4. Bovinos.
5. Ovino/caprino.
6. Porcino.
7. Aves de corral.
8. Invertebrados.
9. Acuícola.

Características de la explotación	Ámbito		
	Medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra.	Salud pública, sanidad animal y fitosanidad	Bienestar animal
En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas)		RLG 4: Requisitos: 30, 31,32 ,33, 34, 35, 47, 48, RLG 5: 50 ,51 ,52, 53	RLG 13: Requisitos: 117,118,119,120,121,122,123,124,125, 126,127,128,130,131,132,133
Zonas vulnerables	RLG 1: Requisitos: 2		
Lecheras		RLG 4: Requisitos:37, 38, 39, 40 ,41, 42, 43, 44, 45	
Bovinos		RLG 7: Requisitos: 58,59,60,61 RLG 9: Requisitos: 66,67,68,69,70,71,72, 73	RLG 11: Requisitos: 76,77,78, 79, 80, 81,82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91
Ovino /Caprino		RLG 8: Requisitos: 63, 64, 65 RLG 9: Requisitos: 66, 67, 68, 69, 70 , 71, 72, 73	
Porcino		RLG 6: Requisitos: 54, 55, 56, 57	RLG 12: Requisitos: 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116
Aves de corral		RLG 4: Requisitos: 46	
Invertebrados		RLG 4: Requisitos: 30, 31, 32, 33, 34, 35, 47, 48	
Acuícola		RLG 5: Requisitos: 50, 51, 52, 53	

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 30

En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no deben existir ni darse a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Requisito 31

Se deben tomar precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente en materia ganadera.

Requisito 32

Se deben almacenar y manejar los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación, incluida la gestión de cadáveres.

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 33

Se deben utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas). En caso de uso de biocidas se deberá disponer del correspondiente carnet de aplicador.

Requisito 34

Se deben almacenar los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

Requisito 35

Se deben utilizar los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

Requisito 47

Debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia

destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento.

Se debe presentar copia de las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.

Requisito 48

Debe ser posible identificar a los/as operadores/as a los/as que la explotación ha suministrado sus productos. Se debe presentar copia de las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG5 : Prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β - antagonistas en la cría de ganado. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias β - antagonistas en la cría de ganado.

Requisito 50

No se deben administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

Requisito 51

No se deben poseer animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5 de la

Directiva 96/22/CE.) y que .

Requisito 52

No se deben disponer de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

Requisito 53

En caso de administración de productos autorizados, se debe respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.



1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Bienestar animal.

RLG 13: Protección de los animales en explotaciones ganaderas. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

Requisito 117

Los animales deben estar cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente. Además, para las especies porcina, cunícola, equina y aviar se debe disponer de la acreditación de haber realizado un curso de bienestar animal reconocido por la administración, o tener solicitado el mismo, mediante un justificante.

Requisito 118

Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente deben ser

inspeccionados una vez al día, como mínimo.

Requisito 119

Todo animal que parezca enfermo o herido debe recibir inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando a el/la veterinario/a si es preciso.

Requisito 120

Se debe disponer de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.

Requisito 121

Se debe llevar un registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se debe mantener 5 años como mínimo (2018 a 2022).

Requisito 122

Se debe llevar un registro de los animales encontrados muertos en cada inspección y este registro se mantiene 3 años como mínimo (2020 a 2022).

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Bienestar animal.

RLG 13: Protección de los animales en explotaciones ganaderas. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

Requisito 123

Los materiales de construcción con los que contactan los animales deben poder limpiarse y desinfectarse a fondo, no causándoles perjuicio alguno, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales deben mantenerse de forma que no sufran daños.

Requisito 124

Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo,

la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.

Requisito 125

Los animales no se deben mantener en oscuridad permanente, ni estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, sino que la iluminación con la que cuenten satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, y se debe disponer de una iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.

Requisito 126

En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se debe proteger contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Bienestar animal.

RLG 13: Protección de los animales en explotaciones ganaderas. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

Requisito 127

Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) deben ser inspeccionados al menos 1 vez al día. Cuando se descubran deficiencias en los equipos se subsanan de inmediato o, si ello no fuera posible, se tomaran las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los animales.

Requisito 128

Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de

ventilación artificial, debe estar previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.

Requisito 130

Todos los animales deben recibir una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y no darles alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.

Requisito 131

Todos los animales deben tener acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, así como a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o puedan satisfacer su ingesta líquida por otros medios.

Requisito 132

Los equipos de suministro de alimentos y agua deben estar concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y la competencia entre animales se debe reducir al mínimo.

1. En todas las explotaciones ganaderas (excepto de invertebrados y acuícolas).

Ámbito: Bienestar animal.

RLG 13: Protección de los animales en explotaciones ganaderas. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Artículo 4 Condiciones de cría y mantenimiento de animales.

Requisito 133

No se debe mantener a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no deben tener limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evite sufrimiento o daño innecesario, y si por alguna causa justificada, hay algún animal atado,

encadenado o retenido, continua o regularmente, se le debe proporcionar espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Se debe cumplir la normativa vigente en materia de mutilaciones y suministrar a los animales sólo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004 de 12 de noviembre de 2004.



2. Zonas vulnerables

Ámbito: Medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrícolas de la tierra.

RLG1 : Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situada en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.

Requisito 2

En las explotaciones ganaderas intensivas, se debe disponer de estructuras de almacenamiento (balsas, estercoleros o sistemas alternativos aprobados) impermeabilizadas de forma natural o artificial y con capacidad suficiente para almacenar la producción de estiércoles y purines durante el periodo recogido en el Plan de Gestión de Subproductos Ganaderos aprobado por la Delegación Territorial correspondiente. Si dicho Plan aprobado exime de la obligación de poseer estructuras de almacenamiento en la explotación, se debe disponer de los registros actualizados de la producción y utilización de estiércoles y/o purines, que no deben ser depositados fuera de las instalaciones donde se alberga a los animales.

3. Lecheras

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 37

Las explotaciones deben estar calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y las explotaciones que no sean calificadas, se deben someter a los programas nacionales de erradicación,

dar resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche debe ser tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.

Requisito 38

La leche debe ser tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en

cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.

Requisito 39

En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el/la productor/a debe disponer y utilizar un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.

3. Lecheras

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 40

Los animales infectados por tuberculosis o brucelosis deben estar correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.

Requisito 41

Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y construidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.

Requisito 42

Los lugares destinados al almacenamiento de la leche deben estar protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.

Requisito 43

Las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, deben ser fáciles de limpiar, de desinfectar y se deben mantener en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se deben limpiar, y en caso necesario, desinfectar. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.

3. Lecheras

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 44

Se debe realizar el ordeño a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular:

- Antes de comenzar el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas deben estar limpias y sin heridas ni inflamaciones.
- Los animales sometidos a tratamiento veterinario que puedan transmitir residuos a la leche, deben estar claramente identificados y mientras se encuentren en periodo de supresión, deben ser ordeñados por separado. La leche

obtenida de estos animales se debe separar del resto, sin mezclar en ningún momento, y no destinar al consumo humano.

Requisito 45

Inmediatamente después del ordeño, la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8º C si es recogida diariamente y no superior a 6º C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a

ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).

4. Bovinos

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 7: Identificación y registro de los animales de la especie bovina y etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. Reglamento (CE) nº1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. Artículos 4 y 7.

Requisito 58

Los animales presentes en la explotación deben estar correctamente identificados de forma individual mediante doble crotal a los 20 días de vida.

Requisito 59

El libro o registros de los animales de la explotación deben estar correctamente cumplimentados, siendo los datos del registro individual de los animales acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarse durante al menos tres años (de 2020 a 2022).

Requisito 60

El/la ganadero/a debe comunicar en plazo al Sistema Integrado de Gestión de la Ganadería Andaluza (SIGGAN), los nacimientos, movimientos y muertes.

Requisito 61

Se debe disponer para cada animal de la explotación de un documento de identificación (DIB) y los datos contenidos en los DIB deben ser acordes con los de los animales presentes en la explotación.



4. Bovinos

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 9: Prevención control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT). Artículos 7, 11, 12, 13 y 15

Requisito 66

En las explotaciones de rumiantes no se deben utilizar productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.

Requisito 67

En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se deben utilizar productos

que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.

Requisito 68

En el caso de las explotaciones mixtas, en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los

lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.

Requisito 69

Se debe notificar a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y cumplir las restricciones que sean necesarias

4. Bovinos

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 9: Prevención control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. Reglamento (CE) n° 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT). Artículos 7, 11, 12, 13 y 15

Requisito 70

El /la ganadero/a debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 71

El /la ganadero/a debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 72

El/la ganadero/a debe poseer los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Requisito 73

El/la ganadero/a no debe poner en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.

4. Bovinos

Ámbito: Bienestar animal

RLG 11: Protección de terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

Requisito 76

No se debe mantener encerrado a ningún ternero de más de 8 semanas de edad en recintos individuales, a menos que:

- un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento
- la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.

Requisito 77

Los terneros se deben mantener en recintos para grupos o, cuando no sea posible, en recintos individuales, que cumplan las dimensiones mínimas:

- Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.
- Alojamientos individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques

perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.

- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m² (<150 kg), 1,7 m² (\geq 150 kg i < 220), 1,8 m² (\geq 220 kg)

Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.

4. Bovinos

Ámbito: Bienestar animal

RLG 11: Protección de terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

Requisito 78

Los animales deben ser inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).

Requisito 79

Los establos deben estar contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.

Requisito 80

No se debe atar a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que

pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.

Requisito 81

Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en

contacto no deben ser perjudiciales para los animales y deben poder limpiarse y desinfectarse a fondo. Se deben limpiar y desinfectar de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y retirar con la mayor frecuencia posible las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.

4. Bovinos

Ámbito: Bienestar animal

RLG 11: Protección de terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

Requisito 82

Los suelos no deben ser resbaladizos ni presentar asperezas, y las áreas para tumbarse los animales deben estar adecuadamente drenadas y ser confortables. Deben ser adecuados para el tamaño y peso de los animales y formar una superficie rígida, llana y estable.

Requisito 83

Los terneros de menos de dos semanas deben disponer de lecho adecuado.

Requisito 84

Los terneros deben disponer de luz natural o artificial entre las 9:00 y las 17:00 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.

Requisito 85

Los terneros deben recibir al menos dos raciones diarias de alimento y, cuando los terneros están alojados en grupo, cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.

Requisito 86

Los terneros de más de dos semanas de edad deben tener acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.

Requisito 87

Cuando haga calor o los terneros estén enfermos, deben disponer de agua apta en todo momento.

4. Bovinos

Ámbito: Bienestar animal

RLG 11: Protección de terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.

Requisito 88

Los terneros deben recibir calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.

Requisito 89

La alimentación de los terneros debe contener el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.

Requisito 90

No se debe poner bozal a los terneros.

Requisito 91

Se debe proporcionar a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 g. a 250 g. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.



5. Ovino/Caprino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 8: Identificación y registro de animales de especies ovina y caprina. Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina. Artículos 3, 4 y 5.

Requisito 63

Los animales deben estar identificados individualmente mediante marca auricular + identificador electrónico (bolo ruminal) dándose los siguientes casos:

- a) ovino: bolo ruminal que podrá sustituirse (previa aprobación de la autoridad competente) por marca auricular electrónica
- b) caprino: bolo ruminal que podrá sustituirse (previa aprobación de la autoridad competente) por marca electrónica en la cuartilla de la extremidad posterior derecha o inyectable en el metatarso derecho.

Requisito 64

El libro o registros de los animales de la explotación deben estar correctamente cumplimentados, siendo los datos acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarse durante al menos tres años (de 2020 a 2022).

Requisito 65

El/la ganadero/a debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado en los tres últimos años (2020, 2021 y 2022).



5. Ovino/Caprino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 9: Prevención control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. Reglamento (CE) n.º 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT). Artículos 7, 11, 12, 13 y 15

Requisito 66

En las explotaciones de rumiantes no se deben utilizar productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.

Requisito 67

En las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se deben utilizar productos

que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2 y 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.

Requisito 68

En el caso de las explotaciones mixtas, en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes, y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los

piensos destinados a unos y a otros.

Requisito 69

Se debe notificar a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y cumplir las restricciones que sean necesarias.

5. Ovino/Caprino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 9: Prevención control y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. Reglamento (CE) n° 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (ETT). Artículos 7, 11, 12, 13 y 15

Requisito 70

El /la ganadero/a debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 71

El /la ganadero/a debe disponer de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad

competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.

Requisito 72

El/la ganadero/a debe poseer los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Requisito 73

El/la ganadero/a no debe poner en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG6 : Identificación y registro de cerdos. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos. Artículos 3, 4 y 5.

Requisito 54

El/la ganadero/a debe estar registrado/a en el Sistema Integrado de Gestión de la Ganadería Andaluza (SIGGAN) de forma correcta como titular de la explotación porcina debidamente clasificada.

Requisito 55

El libro o registros de los animales de la explotación deben estar correctamente cumplimentados, siendo los datos acordes con los animales presentes en la explotación, y conservarse durante al menos tres años (de 2020 a 2022).

Requisito 56

El/la ganadero/a debe conservar la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.

Requisito 57

En las explotaciones de ganado porcino todos los animales deben estar identificados mediante tatuaje o crotal auricular donde se indique el código de la explotación de nacimiento.



6. Porcino.
Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.
RLG6 : Identificación y registro de cerdos.

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 92

No se debe atar a las cerdas.

Requisito 93

Los locales de estabulación para los cerdos se construirán, diseñarán y cuidarán de forma que:

- los suelos sean lisos y no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos;
- no causen daño o sufrimiento a los cerdos y sean adecuados al tamaño y al peso de los mismos;
- si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable;

- los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo;
- los animales puedan descansar y levantarse normalmente, y ver a otros cerdos (excepto las cerdas y cerdas jóvenes en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, que podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie).

Para cochinitos destetados y cerdos de producción; la densidad de cría en grupo debe ser la adecuada: 0,15 m² (hasta 10 kg), 0,20 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,40 m² (entre 30-50 kg), 0,55 m² (entre 50-85 kg), 0,65 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (más de 110 kg).

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 94

La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo debe ser al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).

Requisito 95

Para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro

semanas siguientes a la cubrición y los 7 días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto deben superar los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos sean inferiores a 6 individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, éstas deben poder darse la vuelta en el recinto. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con

dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

Requisito 96

Para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto debe ofrecer al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y las aberturas de evacuación deben ocupar, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 97

Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados;

- la anchura de las aberturas debe estar adecuada a la fase productiva de los animales, no superando los:

11 mm para lechones, 14 mm para cochinitos destetados, 18 mm para cerdos de producción y 20 mm para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición;

- y que la anchura de las viguetas debe estar adecuada al peso y tamaño de los animales, con un mínimo de:

50 mm para lechones y cochinitos

destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

Cuando los animales se mantengan temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), deben poder darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).

Requisito 98

Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se deben alimentar mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que

compitan por la comida.

Requisito 99

Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes deben recibir una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.

Requisito 100

El ruido continuo en el recinto de alojamiento no debe superar los 85 dB.

Requisito 101

Los animales deben disponer de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 102

Los animales deben disponer de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).

Requisito 103

Todos los cerdos deben ser alimentados al menos una vez al día y que, en caso de alimentación en grupo, los cerdos deben tener acceso simultáneo a los alimentos.

Requisito 104

Todos los cerdos de más de dos semanas deben tener acceso permanente a una

cantidad suficiente de agua fresca.

Requisito 105

Se debe acreditar que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se debe efectuar de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se debe realizar antes del 7º día

de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.



6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 106

Se debe acreditar que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se debe efectuar de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo debe hacer un/a veterinario/a u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede ser realizado por un veterinario, con anestesia y analgesia prolongada.

Requisito 107

La castración de los machos se debe efectuar por medios que no sean de desgarre de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la debe llevar a cabo un/a veterinario/a con anestesia y analgesia prolongada.

Requisito 108

Las celdas de verracos deben estar ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o

superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).

Requisito 109

En caso necesario, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán ser tratadas contra los parásitos internos y externos (Se comprobarán las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación) y, en caso de acomodarlas en parideras, deberán estar limpias.

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 110

Las cerdas deben disponer antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.

Requisito 111

Los lechones deben disponer de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y dicha superficie debe ser sólida o con material de protección.

Requisito 112

Los lechones deben ser destetados con cuatro semanas o más de edad; si son

trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.

Requisito 113

Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se críen en grupo, se deben adoptar las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.

Requisito 114

Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes debe ser excepcional y siempre previa consulta

con el/la veterinario/a.

Requisito 115

Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos sean mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo debe permitir la mezcla a edades tempranas.

6. Porcino

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG 12: Protección de cerdos. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría

Requisito 116

Para cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría), los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se deben mantener temporalmente separados del grupo. Para cerdas y cerdas jóvenes, se deben adoptar las medidas que minimicen las agresiones en los grupos.



6. Porcino. Ámbito: Bienestar animal.
RLG 12: Protección de cerdos

7. Aves de corral

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 46

Las instalaciones de el/la productor/a los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.



8. Invertebrados

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 30

En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no deben existir ni darse a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).

Requisito 31

Se deben tomar precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente en materia ganadera.

Requisito 32

Se deben almacenar y manejar los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la

contaminación, incluida la gestión de cadáveres.

Requisito 33

Se deben utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas). En caso de uso de biocidas se deberá disponer del correspondiente carnet de aplicador.

8. Invertebrados

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG4 : Principios y requisitos generales de la legislación alimentaria. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

Requisito 34

Se deben almacenar los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).

Requisito 35

Se deben utilizar los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.

Requisito 47

Debe ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento.

Se debe presentar copia de las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.

Requisito 48

Debe ser posible identificar a los/as operadores/as a los/as que la explotación ha suministrado sus productos. Se debe presentar copia de las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio.

9. Acuícola

Ámbito: Salud pública, sanidad animal y fitosanidad.

RLG5 : Prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β - antagonistas en la cría de ganado. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias β - antagonistas en la cría de ganado.

Requisito 50

No se deben administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

Requisito 51

No se deben poseer animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus

productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

Requisito 52

No se deben disponer de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.

Requisito 53

En caso de administración de productos autorizados, se debe respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.